

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1°: Sustituyese el Artículo 60 de la Ley 19.945, que quedara redactado del siguiente tenor:

Artículo 60: Desde la **publicación** de la convocatoria y hasta cincuenta (50) días anteriores a la **elección**, los partidos registraran ante el Juez Electoral **las** listas de los candidatos públicamente proclamados, quienes **deberán** reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales.

En el caso de la elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación, la **presentación** de las **fórmulas** de candidatos se realizara ante el Juez Federal con competencia electoral de la Capital Federal.

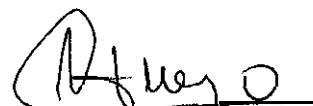
Las listas que se presenten deberán tener:

- a) Mujeres en **mínimo** del 30 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electas.
- b) Personas de ambos sexos de hasta 40 **años** de edad, cumplidos a la fecha de **oficialización** de las listas, en un mínimo del 20 % de los candidatos a los cargos a elegir y en proporciones con posibilidad de resultar electos.

No sera oficializada ninguna lista que no cumpla estos requisitos.

Los partidos presentaran, juntamente con el pedido de **oficialización** de listas, datos de filiación completos de sus candidatos y el último domicilio electoral. Podrán **figurar** en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni dé lugar a **confusión** a criterio del Juez.

Artículo 2°: De Forma.


CECILIA L. DE GONZALEZ CABAÑAS
DIPUTADA NACIONAL